

DECRETO 780, DE 1º DE DICIEMBRE DE 1976

*Promulga Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Chile y la República Argentina, suscrito en Santiago el 10 de abril de 1975*

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 29.660, de 17 de enero de 1977)

NUM. 780.— Santiago, 1º de diciembre de 1976.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Presidente de la República de Chile.

Por cuanto, con fecha 10 de abril de 1975, se suscribió en Santiago de Chile el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina, cuyo texto íntegro y exacto se acompaña,

Y por cuanto, dicho Convenio ha sido aceptado por mí, previa aprobación de la Honorable Junta de Gobierno de la República, según consta en el decreto ley 1.211, de 13 de octubre de 1975, y que los Instrumentos de Ratificación fueron canjeados en Santiago de Chile con fecha 13 de noviembre de 1976,

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 5º del decreto ley 247, de 17 de enero de 1974, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile al primer día del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Patricio Carvajal.

---

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina,

Inspirados en el común deseo de promover y desarrollar las relaciones culturales entre ambos países,

Han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1º

Las Partes Contratantes, con el fin de asegurar la difusión recíproca de la cultura de sus respectivos pueblos y siempre que no se infrinjan las disposiciones legales internas de cada una de las partes contratantes, procurarán facilitar especialmente el intercambio de:

- a) Libros, diarios, publicaciones periódicas y material educativo;
- b) Conferencias, conciertos y representaciones teatrales;
- c) Exposiciones culturales y artísticas;
- d) Programas de radiofonía y de televisión;
- e) Películas de carácter artístico y material audiovisual.

#### Artículo 2º

Las Partes Contratantes, por intermedio de sus órganos competentes, establecerán anualmente un programa de intercambio de profesores universitarios, profesionales, intelectuales, artistas y periodistas, quienes visitarán el otro país en misión cultural para dictar cursos y conferencias.

Las Partes Contratantes procurarán recoger esta labor en ediciones de difusión cultural.

#### Artículo 3º

Las Partes Contratantes procurarán otorgar, en armonía con sus respectivos ordenamientos legales, las facilidades necesarias para el establecimiento en su territorio de instituciones culturales creadas o auspiciadas por la otra Parte Contratante.

#### Artículo 4º

Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de conceder becas de estudio y de perfeccionamiento a docentes, profesionales, intelectuales, artistas, periodistas y estudiantes del otro país.

#### Artículo 5º

Las Partes Contratantes propiciarán la colaboración directa entre las Universidades de ambos países, con el objeto de promover el intercambio de profesores y estudiantes así como otras formas de cooperación cultural.

### Artículo 6º

Las Partes Contratantes promoverán el mutuo reconocimiento de los títulos y certificados de estudios completos y parciales de nivel primario, medio y superior, tal como los otorga o reconoce oficialmente el otro país.

Las normas para regular la medida y condiciones de aplicación de dicho reconocimiento serán elaboradas a través de la Comisión Mixta que prevé el artículo 13 del presente Convenio.

Una vez aprobadas por los órganos competentes de cada Parte Contratante, tales normas entrarán en vigor mediante canje de notas diplomáticas.

### Artículo 7º

Cada Parte Contratante recomendará a las instituciones oficiales y entidades privadas de su país, especialmente a los centros docentes, sociedades de escritores y de artistas, y cámaras del libro, que envíen ejemplares de sus publicaciones a la Biblioteca Nacional y a las principales instituciones culturales del otro país.

### Artículo 8º

Las Partes Contratantes efectuarán el canje de sus publicaciones oficiales, que serán regularmente intercambiadas por los organismos competentes de ambos países.

### Artículo 9º

Las películas cinematográficas o de televisión, los discos fonográficos, las cintas magnetofónicas y otros medios audiovisuales de carácter informativo y cultural, los libros de arte y el material pedagógico producidos en cada país entrarán libremente en el otro país y estarán exentos de controles de cambio y de derechos de importación, siempre que se acredite que no serán utilizados con fines comerciales y que se destinarán al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio.

### Artículo 10

Las obras de artistas chilenos y argentinos serán admitidas en los Salones Nacionales de Bellas Artes de Buenos Aires y Santiago, respectivamente, y estarán exentas de derechos de importación, lo mismo que aquellas colecciones cuya exposición tuviere patrocinio oficial. En ambos casos, las obras sólo podrán ser vendidas a instituciones oficiales o a entidades privadas de carácter cultural.

Para la admisión de las obras será necesario acreditar en cada caso, la nacionalidad del autor y el origen de la obra por medio del certificado consular correspondiente.

Las Partes Contratantes adoptarán, de común acuerdo, disposiciones especiales para el resguardo y la seguridad de las obras.

#### Artículo 11

Cada Parte Contratante facilitará la acción que desarrollen en su territorio las instituciones dedicadas a la difusión de los valores culturales y artísticos del otro país.

Asimismo propiciarán que en las cátedras universitarias correspondientes se incluya la enseñanza de la literatura del otro país y promoverán el conocimiento de la historia y de la evolución cultural del mismo por medio de cursos y conferencias.

#### Artículo 12

Las Partes Contratantes procurarán la exención de todo tipo de impuestos y facilitarán la actuación de artistas, orquestas y conjuntos musicales, de ópera, danza y teatro auspiciados por la otra Parte Contratante.

#### Artículo 13

Para la aplicación del presente Convenio se creará una Comisión Mixta, integrada por cuatro representantes de cada Parte Contratante, que se reunirá, previo acuerdo, en Santiago o Buenos Aires, en forma alternada.

Corresponderá a la Comisión Mixta estudiar los medios adecuados para la ejecución del presente Convenio a cuyo fin, si fuere necesario, podrá requerir la colaboración de las autoridades competentes así como de instituciones oficiales, entidades privadas y centros docentes de ambos países.

#### Artículo 14

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación, que se efectuará en la ciudad de Buenos Aires y continuará en vigencia hasta seis meses después de la fecha en que fuera denunciado por una de las Partes Contratantes.

Hecho en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares originales del mismo tenor, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile, Patricio Carvajal Prado,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Argentina, Alberto J. Vignes, Mi-  
nistro de Relaciones Exteriores y Culto.